

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 7 DE OCTUBRE DE 2020 / EXP: 080013103015-2019-00290-00 || PARTES: JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTA VS BRAVO TRANS S.A.S.**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 13/10/2020 12:56

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jtorres@traficoylogisticasa.com <jtorres@traficoylogisticasa.com>; jmendoza@abogarte.co <jmendoza@abogarte.co>; jtorres@tymzas.com <jtorres@tymzas.com>; jzambrano@traficoylogisticasa.com <jzambrano@traficoylogisticasa.com>; GHA Manuel Fernando Rodriguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (89 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2019-00290.pdf;

Señores

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REF.** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 08001-3103-015-2019-00290-00  
**DEMANDANTES:** JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** BRAVO TRANS S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BRAVO TRANS S.A.S.** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.439.985-1, representada legalmente por el doctor Aldo López Perdomo, comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral 2 de la parte resolutive del Auto calendarado con fecha del 7 de octubre de 2020, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. OPORTUNIDAD PROCESAL**

-

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra, en el tercer inciso, lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, el auto a recurrir se notificó por estado el 08 de octubre de 2020, esto quiere decir que el término para interponer el recurso de reposición contra aquel auto vence el día 14 de octubre de la misma anualidad.

Por todas estas razones, dado que el presente recurso se está interponiendo el día 13 de octubre de 2020, se cumple con el requisito temporal señalado por el citado artículo 318 del C.G.P, razón por la cual, no se evidencia cosa distinta a que se está en la oportunidad procesal pertinente e idónea para su interposición.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los demandantes pretenden exigir por vía ejecutiva el cumplimiento de una supuesta obligación emanada de un contrato de compraventa de acciones que definitivamente no cumple con los requisitos para que preste mérito ejecutivo, pues de conformidad con los argumentos que a continuación se van a esgrimir, ni siquiera es posible determinar el valor de la supuesta obligación adeudada.

Así, en primer lugar debe resaltarse que las partes pactaron como precio de la venta de las acciones objeto del contrato la suma de USD\$2.000.000, los cuales se pagarían en los términos indicados en la cláusula cuarta del mismo. No obstante, en la demanda se acepta y reconoce el pago de una parte del precio por parte de mi representada, sin que se aporte documento alguno que evidencie de forma inequívoca el monto que ya se canceló y así poder determinar el saldo insoluto de la prestación. De manera que el contrato de compraventa en cuestión *perse* no constituye un título que contenga una obligación clara, expresa ni exigible, pues ni siquiera da cuenta del saldo a pagar y en ese sentido, el mandamiento de pago se libró únicamente con base en el dicho de los Demandantes, suponiendo los valores que no han sido cancelados.

Adicionalmente, en el numeral 3.4. del contrato, estipulación que supuestamente muestra el contenido de la obligación insoluta a cargo del deudor, no se indicó la Tasa Representativa del Mercado (TRM) aplicable para el pago de las cuotas, circunstancia que impide que lo que hoy se reclama constituya una obligación clara y expresa en tanto no es posible siquiera liquidar el monto de la misma. De manera que, la determinación de la TRM aplicable para la liquidación de la obligación necesariamente debe

efectuarse convencional o judicialmente y salta a la vista que el trámite ejecutivo no es la vía para resolver esa situación jurídica.

Tampoco evidencia la cláusula referida cuál es la fecha en la que debía efectuarse el pago de las cuotas que supuestamente constituyen la obligación que hoy se está ejecutando, pues de la redacción de la misma no se desprende que deban cancelarse mensualmente, sino que únicamente se limita a indicar el período de tiempo en el que se debía pagar la primera cuota, la cual, según el mismo dicho de los Demandantes, se pagó de acuerdo a lo convenido. En consecuencia, no se puede pretender reclamar por vía ejecutiva el pago de una obligación cuando no se conoce la fecha exacta en la que debía efectuarse el pago de las cuotas 3 a 18, pudiendo incluso el ejecutado estar todavía dentro del plazo para cancelarla, situación que impide que pueda determinarse el supuesto valor a ejecutar.

-

Es evidente entonces que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, pues como ya se ha manifestado, del mismo ni siquiera puede determinarse cuál es el valor de la supuesta obligación que constituye el valor de la ejecución. Es más, tal falencia llevó al juzgado a confusión respecto de los términos en los que debió ser librado el mandamiento ejecutivo, pues el mismo adolece de las formalidades mínimas que permitan ejercer el derecho de defensa y debido proceso a mi representada al no indicar de manera precisa, como ya se ha explicado, la fecha en que debía realizarse la conversión de la moneda extranjera a la nacional, es decir, no se determinó la tasa representativa del mercado aplicable para calcular el monto de la obligación.

No obstante lo anterior, el Despacho accedió a la solicitud de medidas cautelares presentada por los ejecutantes y tal como se evidencia en el numeral 2 de la parte resolutive del Auto del 7 de octubre de 2020, dispuso que para el levantamiento de las mismas mi representada debía prestar caución por \$5.962.377.910, suma que definitivamente se fijó teniendo en cuenta únicamente el dicho del demandante, pues como se manifestó anteriormente, el documento presentado como título ejecutivo no contiene el monto de la supuesta obligación, la TRM a la que debe ser liquidada ni la fecha en que debía cumplirse, circunstancia que excluye la posibilidad de determinar el valor de la ejecución y en consecuencia, una medida cautelar proporcional.

De manera que, siendo indeterminado el valor de la ejecución y en general, al no obrar dentro del plenario un documento que a la luz del artículo 422 del Código de Comercio contenga una obligación clara, expresa y exigible, no resulta procedente decretar una medida cautelar y mucho menos fijar una caución en una suma de dinero a todas luces excesiva y desproporcionada, pues el valor de la ejecución se está fijando a partir del mero dicho del demandante.

En consecuencia y siendo evidente la inexistencia de un título ejecutivo, es necesario reducir considerablemente el valor de la caución fijada para el levantamiento de las medidas cautelares,

debiendo entonces prestar mi procurada para el cumplimiento de tal fin una caución mínima cuya determinación deberá obedecer a criterios objetivos y no al dicho del demandante.

En conclusión, habida cuenta que el Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017 no presta mérito ejecutivo, pues al margen de los demás requisitos, ni siquiera contiene el supuesto valor adeudado por mi procurada, la tasa representativa del mercado a la que debe liquidarse, ni el momento en que el mismo era exigible, debe revocarse el numeral segundo del Auto calendado con fecha del 07 de octubre de 2020 y en su lugar habrá que fijarse como valor de caución para el levantamiento de medidas cautelares una suma de dinero mínima, pues ni siquiera se tiene un referente que garantice la proporcionalidad de la medida cautelar.

### III. PETICIÓN

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** el numeral segundo del auto calendado con fecha del 07 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó a mi procurada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, prestar caución por la suma de \$5.962.377.910, y en su lugar, solicito de manera respetuosa fijar el monto de la caución en una suma de dinero mínima, de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso.

Del Señor Juez, Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REF.** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 08001-3103-015-2019-00290-00  
**DEMANDANTES:** JUAN ZAMBRANO GARCÍA, JAIR TORRES BALLESTAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** BRAVO TRANS S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BRAVO TRANS S.A.S.** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.439.985-1, representada legalmente por el doctor Aldo López Perdomo, comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral 2 de la parte resolutive del Auto calendarado con fecha del 7 de octubre de 2020, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. OPORTUNIDAD PROCESAL**

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra, en el tercer inciso, lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, el auto a recurrir se notificó por estado el 08 de octubre de 2020, esto quiere decir que el término para interponer el recurso de reposición contra aquel auto vence el día 14 de octubre de la misma anualidad.

Por todas estas razones, dado que el presente recurso se está interponiendo el día 13 de octubre de 2020, se cumple con el requisito temporal señalado por el citado artículo 318 del

C.G.P, razón por la cual, no se evidencia cosa distinta a que se está en la oportunidad procesal pertinente e idónea para su interposición.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN

Los demandantes pretenden exigir por vía ejecutiva el cumplimiento de una supuesta obligación emanada de un contrato de compraventa de acciones que definitivamente no cumple con los requisitos para que preste mérito ejecutivo, pues de conformidad con los argumentos que a continuación se van a esgrimir, ni siquiera es posible determinar el valor de la supuesta obligación adeudada.

Así, en primer lugar debe resaltarse que las partes pactaron como precio de la venta de las acciones objeto del contrato la suma de USD\$2.000.000, los cuales se pagarían en los términos indicados en la cláusula cuarta de mismo. No obstante, en la demanda se acepta y reconoce el pago de una parte del precio por parte de mi representada, sin que se aporte documento alguno que evidencie de forma inequívoca el monto que ya se canceló y así poder determinar el saldo insoluto de la prestación. De manera que el contrato de compraventa en cuestión *perse* no constituye un título que contenga una obligación clara, expresa ni exigible, pues ni siquiera da cuenta del saldo a pagar y en ese sentido, el mandamiento de pago se libró únicamente con base en el dicho de los Demandantes, suponiendo los valores que no han sido cancelados.

Adicionalmente, en el numeral 3.4. del contrato, estipulación que supuestamente muestra el contenido de la obligación insoluta a cargo del deudor, no se indicó la Tasa Representativa del Mercado (TRM) aplicable para el pago de las cuotas, circunstancia que impide que lo que hoy se reclama constituya una obligación clara y expresa en tanto no es posible siquiera liquidar el monto de la misma. De manera que, la determinación de la TRM aplicable para la liquidación de la obligación necesariamente debe efectuarse convencional o judicialmente y salta a la vista que el trámite ejecutivo no es la vía para resolver esa situación jurídica.

Tampoco evidencia la cláusula referida cuál es la fecha en la que debía efectuarse el pago de las cuotas que supuestamente constituyen la obligación que hoy se está ejecutando, pues de la redacción de la misma no se desprende que deban cancelarse mensualmente, sino que únicamente se limita a indicar el período de tiempo en el que se debía pagar la primera cuota, la cual, según el mismo dicho de los Demandantes, se pagó de acuerdo a lo convenido. En consecuencia, no se puede pretender reclamar por vía ejecutiva el pago de una obligación cuando no se conoce la fecha exacta en la que debía efectuarse el pago de las cuotas 3 a 18, pudiendo incluso el ejecutado estar todavía dentro del plazo para cancelarla, situación que impide que pueda determinarse el supuesto valor a ejecutar.

Es evidente entonces que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, pues como ya se ha manifestado, del mismo ni siquiera puede determinarse cuál es el valor de la supuesta obligación que constituye el valor de la ejecución. Es más, tal falencia llevó al juzgado a confusión respecto de los términos en los que debió ser librado el mandamiento ejecutivo, pues el mismo adolece de las formalidades mínimas que permitan ejercer el derecho de defensa y debido proceso a mi representada al no indicar de manera precisa, como ya se ha explicado, la fecha en que debía realizarse la conversión de la moneda extranjera a la nacional, es decir, no se determinó la tasa representativa del mercado aplicable para calcular el monto de la obligación.

No obstante lo anterior, el Despacho accedió a la solicitud de medidas cautelares presentada por los ejecutantes y tal como se evidencia en el numeral 2 de la parte resolutive del Auto del 7 de octubre de 2020, dispuso que para el levantamiento de las mismas mi representada debía prestar caución por \$5.962.377.910, suma que definitivamente se fijó teniendo en cuenta únicamente el dicho del demandante, pues como se manifestó anteriormente, el documento presentado como título ejecutivo no contiene el monto de la supuesta obligación, la TRM a la que debe ser liquidada ni la fecha en que debía cumplirse, circunstancia que excluye la posibilidad de determinar el valor de la ejecución y en consecuencia, una medida cautelar proporcional.

De manera que, siendo indeterminado el valor de la ejecución y en general, al no obrar dentro del plenario un documento que a la luz del artículo 422 del Código de Comercio contenga una obligación clara, expresa y exigible, no resulta procedente decretar una medida cautelar y mucho menos fijar una caución en una suma de dinero a todas luces excesiva y desproporcionada, pues el valor de la ejecución se está fijando a partir del mero dicho del demandante.

En consecuencia y siendo evidente la inexistencia de un título ejecutivo, es necesario reducir considerablemente el valor de la caución fijada para el levantamiento de las medidas cautelares, debiendo entonces prestar mi procurada para el cumplimiento de tal fin una caución mínima cuya determinación deberá obedecer a criterios objetivos y no al dicho del demandante.

En conclusión, habida cuenta que el Contrato de Compraventa celebrado el 19 de septiembre de 2017 no presta mérito ejecutivo, pues al margen de los demás requisitos, ni siquiera contiene el supuesto valor adeudado por mi procurada, la tasa representativa del mercado a la que debe liquidarse, ni el momento en que el mismo era exigible, debe revocarse el numeral segundo del Auto calendarado con fecha del 07 de octubre de 2020 y en su lugar habrá que fijarse como valor de caución para el levantamiento de medidas cautelares una suma de dinero mínima, pues ni siquiera se tiene un referente que garantice la proporcionalidad de la medida cautelar.

### III. PETICIÓN

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** el numeral segundo del auto calendarado con fecha del 07 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó a mi procurada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, prestar caución por la suma de \$5.962.377.910, y en su lugar, solicito de manera respetuosa fijar el monto de la caución en una suma de dinero mínima, de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso.

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.